REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°:	**110013342-046-2017-00236-00**
DEMANDANTE:	**ARMANDO GEREMIAS RODRIGUEZ LONDOÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por ARMANDO GEREMIAS RODRIGUEZ LONDOÑO contra la NACION – RAMA JUDICIAL, en la cual se pretende la nulidad de la Resolución N°.8822 de 9 de diciembre de 2015, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como carácter salarial devengada mensualmente en virtud del Decreto No. 0383 de 2013.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo[1], señala:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)".*

El interés al que se refiere la disposición es "*aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole* ***patrimonial sino también***

[1] **ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

***intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.[2]"[3].*

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Analizadas las pretensiones de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que a partir del 01 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 0383 de 06 de marzo de 2013, vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma al igual que la prima del 30%. Así mismo, se estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.
[3] Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva)

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 28

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA